



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULO 256, 267, 280 Y 282, Y SE DEROGAN EL 273, 274, 275, 277, 279, 281 Y 286 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO.

Villahermosa, Tabasco; a 14 de Mayo de 2015

DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito Diputado **URIEL RIVERA RAMÓN**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 72, fracción II, 73, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULO 256, 267, 280 Y 282, Y SE DEROGAN EL 273, 274, 275, 277, 279, 281 Y 286 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Estado Mexicano está obligado a proteger los derechos humanos fundamentales, tal como lo señala el artículo primero de la Constitución mexicana, en los que se incluyen el derecho a la dignidad e igualdad humana, que conduce al respeto al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad. Este derecho fundamental fusiona y converge entre una diversidad de derechos humanos, reconocidos con la finalidad de brindar una protección integral a la persona humana, tanto a nivel individual como colectivo. De tal forma que se confiere el valor supremo al libre desarrollo de la personalidad, definiéndose como la posibilidad del individuo de buscar su propio desarrollo en aras de construir su propia personalidad. Este derecho persigue la protección la autodeterminación individual en la toma de decisiones para que la persona pueda moldear su propia vida. Todo esto en concordancia con los tratados internacionales y demás ordenamientos que abordan el tema.

SEGUNDO.- En este sentido, la figura jurídica del matrimonio, según el artículo 151 del Código Civil del Estado de Tabasco consiste en: La promesa de matrimonio, por escrito, que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los esponsales. Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Es importante mencionar que la figura jurídica del matrimonio ha venido enfrentando diversas modificaciones, por ejemplo el aumento de la edad para contraer matrimonio que es de dieciocho años, entre otros, que han reestructurado la figura del matrimonio en su aspecto social, de la misma manera se han modificado los elementos normativos al respecto, buscando responder eficientemente a las necesidades de la población mexicana. Por lo cual es importante, que los elementos que engloban la figura del matrimonio en la base normativa sean ajustados desde sus cimientos con el reconocimiento intrínseco de los derechos humanos, tal y como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad.



“25 de noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”

TERCERO.- Ahora bien, es importante mencionar que para que se materialice el matrimonio se requiere el acuerdo de voluntades de dos personas físicas en goce de sus derechos, generando consecuencias de derecho, siendo el fin primordial el apoyo mutuo. Es decir, para que se materialice la existencia del matrimonio es necesaria la voluntad de las partes, naciendo con ello todos los derechos y obligaciones, por lo que se requiere de la formalidad del consentimiento. En consideración a esto al modificarse las características mismas del matrimonio afecta la figura del divorcio.

CUARTO.- En este sentido, con fecha 26 de febrero del 2015, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de los estados de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no hay mutuo consentimiento de parte de los contrayentes. El resolutivo se basa en el libre desarrollo de la personalidad que es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, afirmó. Argumentando que los jueces de los estados no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, y para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno. Ello no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio. Entre otros aspectos, los relacionados con la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Por ser una jurisprudencia es de aplicación para todo el país y los jueces tienen en deber de aplicarla cuando resuelven sobre el asunto en mención.



“25 de noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”

QUINTO.- En el caso particular de Tabasco, el artículo 272 del Código Civil señala diecinueve causales, entre las que destacan: La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; que son más comúnmente se invocaban para solicitar el divorcio. Ahora bien, considerando la jurisprudencia antes mencionada, todas las causales que mencionada en código de Tabasco serian consideradas inconstitucionales y violatorias derecho al libre desarrollo de la personalidad, como ha dejado asentada la Suprema Corte.

SEXTO.- Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado, salvaguardar y proteger los derechos humanos fundamentales, armonizando las leyes locales a los nuevos criterios jurídicos y estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA LOS ARTICULO 256, 267, 280 Y 282, Y SE DEROGAN EL 273, 274, 275, 277, 279, 281 Y 286 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

ARTÍCULO 256. Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

ARTICULO 272.- . El o los cónyuges que soliciten el divorcio están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I.** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del manejo;
- V.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;



“25 de noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

273. (Se deroga).

274. (Se deroga).

275. (Se deroga).

277. (Se deroga).

....

279. (Se deroga).

....

281. (Se deroga).

...

286. (Se deroga).



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

“Unidad Popular, ¡Todo el poder al Pueblo!”

Diputado Uriel Rivera Ramón
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PT